

CAMPEONATO DE FÚTBOL TENERIFE COSTA SUR

.....

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

.....

MODALIDAD: FÚTBOL '7

Nota: Toda referencia al género masculino en las Reglas de Juego por lo que respecta a árbitros, árbitros asistentes, mesas, jugadores u oficiales equivaldrá (para simplificar lectura), tanto a hombres como a mujeres.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El régimen disciplinario del fútbol 7, previsto con carácter general en la Ley del Deporte Español, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el Decreto establecido para tal fin por el Consejo Superior de Deportes, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el presente Reglamento del Régimen Disciplinario, acogándose a sus principios generales el Torneo TCS de Fútbol 7.

ARTÍCULO 2

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidad de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

ARTÍCULO 3

Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro de sus respectivas competencias:

- a)** A los árbitros.
- b)** A los Clubes y agrupación deportiva.

ARTÍCULO 4

Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las competiciones, con sujeción a las reglas establecidas y, en su caso, a las que se hubieren fijado para la competición.

ARTÍCULO 5

Las asociaciones de índole deportivas, los clubes y agrupaciones deportivas ejercen la potestad disciplinaria sobre sus deportistas, afiliados y técnicos, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de demanda motivada.

ARTÍCULO 6

El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva del Torneo TCS de Fútbol 7, se extiende a las infracciones de las reglas de juego y a las de la conducta deportiva prevista en sus Estatutos, así como en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7

- 1.** El Torneo TCS de Fútbol 7, ejerce la potestad disciplinaria sobre dirigentes, jugadores, técnicos de los clubes, sobre éstos, los árbitros y, en general, cuantos forman parte de la organización en el ámbito de su jurisdicción.
- 2.** El Torneo TCS de Fútbol 7, en el marco de sus competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:
 - a)** Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel interno.
 - b)** Cuando en unos o en otras participen solamente futbolistas cuyas licencias hayan sido tramitadas por El Torneo TCS de Fútbol.
 - c)** Cuando, tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a asociados, clubes, Comités o cualesquiera otros órganos del Torneo TCS de Fútbol 7.
- 3.** La potestad disciplinaria del Torneo TCS de Fútbol 7, se ejercerá por sus órganos disciplinarios.

ARTÍCULO 8

- 1.** El Torneo TCS de Fútbol 7, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes, agrupaciones deportivas y sus deportistas, técnicos, dirigentes; sobre los árbitros y en general, sobre todas aquellas personas, o entidades que, estando adscritas al Torneo TCS de Fútbol 7, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito del torneo.

2. En el mencionado ámbito, ejercen su potestad en primera instancia sobre los casos comprendidos en el número 2 del artículo anterior.
3. Las resoluciones de los Comités designados por El Torneo TCS de Fútbol 7, podrán ser objeto de recurso al Comité de Apelación dicho Torneo.

ARTÍCULO 9

1. El Comité Español de Justicia Deportiva, órgano superior en materia disciplinaria deportiva, en el ámbito nacional, podrá ejercer – si así lo precisase dicho torneo - su potestad sobre las mismas personas y entidades en la que las que ejerce El Torneo TCS de Fútbol 7 y sobre ésta misma, resolviendo en última instancia administrativa las cuestiones que estime pertinentes tratar de oficio, las que sean sometidas por vía de recurso y a instancia del Consejo Superior de Deportes o de cualquier otra institución competente.
2. Su constitución, funcionamiento y facultades competenciales se determinan y desarrollan según lo establecido por la ley del Deporte Español.

ARTÍCULO 10

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 11

El Torneo TCS de Fútbol 7, podrá dirigirse, de oficio, a los clubes adscritos a este Torneo, para formular denuncias o solicitar la incoación de expedientes con ocasión o como consecuencia de infracciones a la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 12

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde al Torneo TCS de Fútbol 7, los Comités Disciplinarios y el Comité de Apelación o aquéllos que designen para sus propias competiciones.

ARTÍCULO 13

1. La potestad disciplinaria en lo que se refiere a partidos o competiciones organizadas por El Torneo TCS de Fútbol 7, se ejercerá por el Comité de Disciplina designado por Esta.
2. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación, órgano perteneciente al El Torneo TCS de Fútbol 7

ARTÍCULO 14

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos de esta naturaleza, corresponde a la Junta Directiva del Torneo TCS de Fútbol 7, y en el ámbito de sus competencias, por sí ó a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos, y determinar cuando proceda, nueva fecha para su celebración.
- b) Decidir sobre un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia y haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los casos, a puerta cerrada o con posible acceso al público.
- c) Resolver sobre la continuación de un partido suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
- d) Declarar la nulidad y ordenar la repetición de un encuentro cuando uno de los clubes contendientes no haya participado con su equipo habitual, siempre que de ello se deriven perjuicios a terceros.
- e) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros, suspensión o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quien corresponda tal responsabilidad pecuniaria.
- f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencias para la clasificación general y definitiva.
- g) Designa, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados asociativos para los encuentros.
- h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones.
- i) Resolver a cerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el presente Reglamento.
- j) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

ARTÍCULO 16

Los conflictos positivos y negativos de competencia que se susciten entre órganos disciplinarios del Torneo TCS de Fútbol 7, serán decididos por la Junta Directiva del Torneo TCS de Fútbol 7.

ARTÍCULO 17

1. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que durante el curso del mismo vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a la conducta deportiva las acciones y omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

ARTÍCULO 18

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios asociativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no están establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.
3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezca al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

ARTÍCULO 19

1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTÍCULO 20

Se considerarán como circunstancias eximentes de la responsabilidad:

- a) El haber cometido infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo del fútbol 7 mientras dure ese estado o situación.
- b) El haber incurrido en la infracción al ejecutar un acto lícito, por mero accidente y sin culpa ni intención de causarla.
- c) El concurrir estado de necesidad, fuerza irresistible o miedo insuperable.
- d) El haber obrado en el cumplimiento de un deber o en virtud de obediencia debida.

ARTÍCULO 21

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- b) La de haber precedido, inmediatamente, a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- c) La de concurrir arrepentimiento espontáneo por parte del infractor, antes de tener conocimiento de la incoación del expediente disciplinario.
- d) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva llevada a cabo dentro de las competiciones del Torneo TCS de Fútbol 7.

ARTÍCULO 22

1. Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) Obrar con abuso de autoridad o con abuso de confianza.
- b) La reincidencia.

2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado en el transcurso de una misma temporada, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

3. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determine la expulsión, así como en el caso de suspensión por aplicación de la sanción establecida en el artículo 87.

ARTÍCULO 23

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 37, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de falta.

Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos a la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

ARTÍCULO 24

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

ARTÍCULO 25

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por muerte.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta.
- d) Por prescripción de la sanción.
- e) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.

- f) Por indulto.
- g) Por amnistía.

ARTÍCULO 26

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 28 y 88 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27

La amplitud y efectos de los indultos o amnistías de sanciones disciplinarias deportivas se regularán en su caso por las disposiciones que las concedan.

ARTÍCULO 28

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará, en cualquier actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

ARTÍCULO 29

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de este, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquellas.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

ARTÍCULO 30

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo.

ARTÍCULO 31

1. Se establece la posibilidad de los sancionados de pedir su rehabilitación con la siguiente cancelación de los antecedentes, en los siguientes plazos, contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido falta leve.
- b) A los dos años, si fuera por falta grave.
- c) a los cuatro años, si lo hubiera sido por falta muy grave.

2. La rehabilitación se solicitará ante el mismo organismo que impuso la sanción, y el procedimiento será seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

ARTÍCULO 32

En la Secretaría de los órganos disciplinarios del Torneo TCS de Fútbol 7 deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como sanciones.

ARTÍCULO 33

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlos y del plazo establecido para ello.

ARTÍCULO 34

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

ARTÍCULO 35

1. Con independencia de la notificación personal, los órganos de Justicia del Torneo TCS de Fútbol 7, podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor, la intimidad de las personas y la protección de datos, conforme a la legalidad vigente.

2. Ello, no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de suspensiones, acordadas por el órgano de instancia, que sean consecuencia automática de acumulación de amonestaciones, bien sea por totalizar cinco en partidos diversos, bien por solamente

dos en un mismo encuentro o bien por exclusión mediante la Tarjeta Azul o expulsión directa mediante la tarjeta roja, en cuyos supuestos bastará su pública comunicación en los locales del El Torneo TCS de Fútbol 7 cuando se trate de sus propias competiciones, y web de éste, para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuarla personalmente.

ARTÍCULO 36

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competiciones deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez o quince días hábiles, según se trate del procedimiento extraordinario u ordinario respectivamente. Transcurridos dichos términos se entenderán desestimados.

TÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL

1. Por infracciones comunes muy graves:

- a) Multa de 50 a 1.000 €.
- b) Pérdida del partido, y o deducción de puntos en la clasificación.
- c) Descenso de Categoría.
- d) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- g) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a un año.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de seis meses a cinco años.
- i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización o privación de licencia, a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por las reincidencias en infracciones de extraordinaria gravedad.

2. Por infracciones muy graves de directivos:

- a) Amonestación Pública.
- b) Inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

3. Por infracciones graves:

- a) Amonestación Pública.
- b) Multa de 50 € a 500 €, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía mayor.

- c) Deducción de puntos en la clasificación.
 - d) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.
 - e) Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes a dos años.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.
4. Por infracciones leves:
- a) Apercibimiento o amonestación.
 - b) Multa de hasta 100 €, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.
 - c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.

ARTÍCULO 38

La multa, además de sanción principal, podrá tener carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 39

1. Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos que estime la Organización del Torneo TCS de fútbol 7 cuando se trate de sus propias competiciones, todo ello en base al buen desarrollo de las competiciones.
2. Tratándose de futbolistas, técnicos, auxiliares o directivos, las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate, sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre el responsable, para ejercer el cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 40

El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

ARTÍCULO 41

Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del Torneo TCS de fútbol 7 y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

ARTÍCULO 43

En los supuestos de clausura de recintos deportivos, los encuentros a celebrar se disputarán en otro que reuniendo las mismas características propias de la competición de que se trate, se encuentre ubicado en término municipal distinto al que pertenezca el recinto clausurado.

ARTÍCULO 44

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

ARTÍCULO 45

1. La suspensión por partidos (o jornadas) implicará la inhabilitación para alinearse o actuar en los inmediatamente siguientes, de la misma competición o torneo, al día en que se impuso el correctivo, hasta su total cumplimiento, sea cual fuere el orden de los mismos, aunque se altere el calendario por cualquier circunstancia.
2. Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra disciplina en la que cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma y actuando en cada uno de ellos por tiempo ni inferior a cuarenta y cinco minutos.
3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades asociativas o deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.
4. Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.

ARTÍCULO 46

1. La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía que irán desde 1 € hasta 100 €, dependiendo siempre de los criterios establecidos para cada categoría si las hubiere.
2. En los supuestos de suspensión o inhabilitación tal accesoria será por importes de 10 € ó 60 €, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si se trata de clubes de diferentes categorías se establece los siguientes baremos de menor a mayor, 10 ó 20 €, 30 € ó 40 €, 50 € ó 60 €.

3. Igualmente se aplicará el mismo criterio pecuniario, cuando el árbitro en un encuentro muestre la tarjeta azul de exclusión, debiéndose tomar como referencia el punto 1 y 2 del presente precepto.

ARTÍCULO 47

Las multas accesorias que prevé el presente Título quedarán reducidas a la cuarta parte o a la octava parte según se trate, respectivamente, dependiendo de los criterios del Torneo TCS de Fútbol 7 competiciones establecidas para cada categoría si las hubiere. En relación a lo establecido en el artículo anterior, la base para el cálculo de la reducción correspondiente será la cuantía establecida para la mayor categoría con la que cuente el El Torneo TCS de Fútbol 7.

ARTÍCULO 48

El Club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participe en ella y no puntuará ni a favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación final de todos ellos. Asimismo ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas si las hubiere.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 49

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 50

1. Incurrirán, como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevé el artículo 37, apartado 1. Y 2. del presente ordenamiento, quienes resulten autores de las siguientes infracciones:

- a) Abuso de autoridad.
- b) Quebramiento de sanción impuesto que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.
- d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, mesas, entrenadores o asociados, que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.

f) Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo que conculque las reglas técnicas de la competición de fútbol 7, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.

g) Incumplimiento de las resoluciones de los Comités del Torneo TCS de Fútbol 7

h) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

2. Se considerará infracción muy grave del Torneo TCS de Fútbol 7, la no expedición injustificada de una licencia conforme a lo previsto en las leyes establecidas para tal fin, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Asociaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

3. Para la determinación, tanto de la clase de sanción como del grado en que debe imponerse, los órganos disciplinarios aplicarán las reglas, a tal fin, que prevé el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 51

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimiento o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los acepten o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé en el punto 1 del artículo siguiente.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

ARTÍCULO 52

1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos en la clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsable.

2. Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3. Sin en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiere hecho efectiva.

ARTÍCULO 53

1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del inocente.

Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizar en la cuantía que se determine todos aquellos gastos a los que de origen; además, se impondrá al club responsable multa accesoria desde 50 € a 100 €.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiere sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión por parte del Torneo TCS de Fútbol 7, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar al correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

ARTÍCULO 54

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

A) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido o retirado, la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo, salvo que el Torneo TCS de Fútbol 7, acuerde otra cosa distinta para el buen desarrollo y funcionamiento de sus competiciones.

B) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, declarado vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o la retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Sea cual sea la fecha de la infracción, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con el hubieran competido, salvo que el Torneo TCS de Fútbol 7, acuerde otra cosa distinta para el buen desarrollo y funcionamiento de sus competiciones.

b) El club por segunda incomparecencia en una misma temporada quedará adscrito al término de la temporada en la división inmediatamente inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una mas y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediata siguiente.

c) En todo caso, cualquier clase de incomparecencia, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía desde 50 € a 100 €, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 53.

2. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado

alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados para ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

ARTÍCULO 55

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina la suspensión, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente por tanteo de tres goles a cero.

ARTÍCULO 56

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, aplicando, además de lo contenido en el artículo 54, el descuento de tres puntos de la clasificación.

ARTICULO 57

La retirada de un club de la competición, una vez comenzada, o antes del inicio de la misma una vez elaborado el calendario, determinará la imposición de multa en cuantía de 50 € a 100 € y serán además de aplicación, las disposiciones contenidas en el artículo 54 apartados A) y B), perdiendo en ambos casos la fianza depositada si la hubiere.

ARTÍCULO 58

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación a que hace méritos el artículo 73 del presente Reglamento, será excluido de la competición, con las consecuencias que prevé el artículo 54.

ARTÍCULO 59

1. Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público con naturaleza muy grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo (equipo local) la sanción de clausura de éste por un periodo de cuatro encuentros a un año, con multa accesoria en cuantía de 50 € a 100 €.

2. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros, árbitros asistentes si los hubiere, mesas y miembros de la organización para el normal desarrollo del juego, cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas y miembros de la organización las víctimas.

En aquellos supuestos en que resulte agredido el árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas y miembros de la organización, habiendo precisado asistencia médica, aquél o aquellos deberán remitir el correspondiente parte facultativo para su valoración por parte del órgano competente.

3. La identificación, detención y adopción de medidas disciplinarias que en el orden interno pudieran adoptar los clubes con respecto a los autores de cualquier tipo de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que proceda imponer.

ARTÍCULO 60

Cuando en ocasión de un partido se produzcan incidentes de público con naturaleza muy grave y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 50 € a 100 €, pudiendo acordarse, además, la clausura de su recinto deportivo por un periodo de dos encuentros a dos años.

ARTÍCULO 61

Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran árbitros, árbitros asistentes si los hubiere, mesas y miembros de la organización, la sanción serán por tiempo de tres a cinco años. Asimismo, se sancionará con suspensión de dos a tres años al árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas y miembros de la organización que agrede a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 62

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionará con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 100 €, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.
2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

ARTÍCULO 63

El Torneo TCS de Fútbol 7 tutelaré todas aquellas cuestiones que guarden relación con el Capítulo II infracciones graves, que se puedan producir en cualquier punto de la geografía española por parte de sus miembros para preservar el buen orden y desarrollo deportivo de todas las competiciones bajo su mandato.

ARTÍCULO 64

Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 53 del presente Título serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos meses a un año.

ARTÍCULO 65

Los árbitros, árbitros asistentes si los hubiere o mesas designados por el Torneo TCS de Fútbol 7 ó por sus delegaciones territoriales asociadas cuando se trate de sus propias competiciones, podrán ser suspendidos por éstas, desde un mes hasta un año, si por su incumplimiento de sus deberes ponen en peligro el buen desarrollo de las competiciones.

ARTÍCULO 66

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 54 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

ARTÍCULO 67

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 10 € a 100 € y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

ARTÍCULO 68

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de 10 € a 100 € y, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones de uno a tres encuentros.

ARTÍCULO 69

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club que se trate será sancionado con multa de 50 € a 100 €, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse se impondrá multa de 10 € a 100 € y se amonestará públicamente a los responsables directos.

ARTÍCULO 70

1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste durante uno a tres partidos, con multa accesoria en cuantía de 50 € a 100 €.

2. Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará a las reglas que se contienen en el artículo 59.2 del presente Título.

3. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 50 € a 100 €, pudiendo acordarse la clausura de su recinto por un partido.

ARTÍCULO 71

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 50 € a 100 €.

ARTÍCULO 72

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de 50 € a 100 €, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a)** Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos del Torneo TCS de Fútbol 7.
- b)** Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- c)** Protesta tumultuaria al árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas y miembros de la organización sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto.

ARTÍCULO 73

El club, que por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales y de instalaciones en la forma, cuantía y condiciones que estén establecidas, será sancionado con multa de 50 € a 100 €, al margen de tener que abonar lo adeudado antes de la disputa del siguiente encuentro.

Si lo fuera por tercera vez, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales y de instalaciones en la forma, se le deducirán tres puntos en su clasificación.

ARTÍCULO 74

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o por tiempo de hasta tres meses:

- a)** Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.

- b)** Insultar u ofender al árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.
- c)** Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tan propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior, salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d)** Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia los árbitros, árbitros asistentes si los hubiere, mesas o miembros de la organización, que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- e)** Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f)** Agredir a otro, sin causar lesión ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.
- g)** Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance del juego.
- h)** Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.

ARTÍCULO 75

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos o por tiempo de hasta cuatro meses a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

ARTÍCULO 76

1. Incurrirá en suspensión de tres meses a seis meses el que agrediese al árbitro,

árbitros asistentes si los hubiere, mesas, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuese única y no origine ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

ARTÍCULO 77

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o por tiempo de hasta tres meses o multa en cuantía de 50 € a 100 € aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

ARTÍCULO 78

1. El árbitro o delegado asociativo que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro o delegado asociativo no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

3. Igualmente se sancionará con suspensión de dos a cuatro meses al árbitro que amenazare, coaccionare, retare o realizare actos vejatorios, de palabra o de obra, insultare, menospreciare u ofendiere de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes así como a otros árbitros auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

4. Son también faltas graves y serán también consideradas faltas graves de los árbitros y sancionadas con suspensión de dos a cuatro meses.

a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

b) Suspender un encuentro sin la concurrencia de circunstancias previstas para ello.

c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Disciplinario respectivo, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

d) Dirigir encuentros de otras competiciones sin la correspondiente autorización del Torneo TCS de Fútbol 7, siempre y cuando estos pertenezcan a su organización o cuerpo técnico creado para tal fin.

e) La agresión no lesiva a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

ARTÍCULO 79

Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, árbitros asistentes si los hubiere, mesas, miembros de la organización, directivos autoridades deportivas, jugadores, o técnicos, incurrirán en las sanciones de suspensión de un mes a tres meses.

ARTÍCULO 80

1. Son faltas específicas de los entrenadores:

- a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador, y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
- b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar
- c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
- d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2. El autor responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión de licencia de un mes a dos años.

3. Igualmente será sancionado el club responsables de tales hechos o que permitiera entrenar a persona que no disponga del título correspondiente a la categoría, con multa de 50 €, incrementándose a 100 € en el supuesto de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 14 del libro IV.

ARTÍCULO 81

1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el 1º de Septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

ARTÍCULO 81 (BIS)

1. Los futbolistas con licencia a favor de un club que jueguen o entrenen en equipos de otro sin autorización del primero, salvo en lo establecido en las disposiciones legales, serán sancionados con suspensión de un mes a dos años.

2. Igualmente será sancionado el club en que indebidamente intervenga aquéllos, con multa de 50 € a 100 €.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 82

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 50 €.

ARTÍCULO 83

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones, o bien si se acredita de forma

indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, multa de hasta 100 €, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones, incluyendo el apercibimiento de cierre, cuando se trate de hechos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros o varias infracciones leves en diferentes encuentros.

ARTÍCULO 84

1. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin la autorización del árbitro.
- c) Formular observaciones o reparos al árbitro o a sus colaboradores.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiere determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones del Torneo TCS de Fútbol 7, a través de las disposiciones dictadas por la F.I.F.A. determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad, si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la exclusión (Tarjeta Azul) o expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 87.

ARTÍCULO 85

1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 46 del presente ordenamiento.
2. La acumulación de tres tarjetas azules en una misma temporada y competición determinará la suspensión de dos partidos, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 46 del presente reglamento.
3. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idéntico efecto.

ARTÍCULO 86

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

2. Cuando, como consecuencia de una tarjeta azul de exclusión (con cambio) mostrada por parte del árbitro, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión con cambio del infractor, éste será sancionado con suspensión de un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria. En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevén los artículos anteriores.

ARTÍCULO 87

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

ARTÍCULO 88

Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos 85 y 86 del presente ordenamiento, la sanción

se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando por tanto interrumpida la prescripción, que sólo se producirá si el club no participase en el mismo.

ARTÍCULO 89

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a)** Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
- b)** Insultar, ofender, amenazar, provocar o empujar a otro, siempre que no constituya falta más grave. Si los ofendidos fueren el árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas, directivos o autoridades deportivas, la suspensión será como mínimo, durante dos encuentros.
- c)** Dirigirse al árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas, directivos o autoridades deportivas, en términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- d)** Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que el autor material del hecho.
- e)** Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- f)** Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro, árbitros asistentes si los hubiere o mesas, siempre que no constituya falta más grave.
- g)** provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- h)** producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la ocasión origine riesgo, pero no se produzcan



consecuencias dañosas o lesivas.

ARTÍCULO 90

El delegado de campo o de partido que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

ARTÍCULO 91

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción del acta o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad. Idéntica sanción se impondrá al árbitro que se dirija a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometa actos de desconsideración hacia aquéllos.

Igualmente son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación hasta suspensión por un mes:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el terreno de juego antes del comienzo del encuentro.

c) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante acciones antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

d) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano Directivo Arbitral.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92

1. Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este Título que en todo caso habrán de conjugar la posibilidad de una actuación rápida y eficaz de los órganos disciplinarios con la salvaguarda de los derechos de audiencia, defensa y recurso de los interesados.

2. En la disciplina deportiva se considerarán interesados, además de las personas o entidades directamente afectadas por el expediente, todas aquellas personas a cuya favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

3. Los órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar las cuestiones de su competencia a

la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos razonadamente ponderen.

ARTÍCULO 93

1. El procedimiento disciplinario deportivo, constará de tres fases:
 - a) Incoación.
 - b) Instrucción del expediente.
 - c) Resolución.
2. La incoación o el inicio del procedimiento se realizará por el órgano disciplinario competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de Organismo o Institución competente.
3. Tratándose de las faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a las correspondientes actas y sus eventuales anexos.
4. El procedimiento se impulsará de oficio en todos los trámites.

ARTÍCULO 94

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan o concurran las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hiciera aconsejable la tramitación y resolución única.

ARTÍCULO 95

1. Los órganos disciplinarios deportivos tendrán, asimismo, la facultad de acordar al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fueren precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable. Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificados a los interesados a los efectos del oportuno recurso.
2. No se podrán adoptar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados en la ley.

ARTÍCULO 96

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efectos respecto de quien lo hubiera formulado.
2. El desistimiento habrá de formularse ante el órgano disciplinario competente, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo, en éste último caso, extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia
3. El desistimiento producirá la finalización y el archivo del expediente disciplinario, salvo que existan otros interesados que no hubieran formulado tal petición el órgano competente acordará, no obstante, la continuación del procedimiento por razones de



interés general.

ARTÍCULO 97

Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá:

- a) Acordar de forma motivada, el archivo de actuaciones.
- b) Imponer la correspondiente sanción conforme al procedimiento extraordinario.
- c) Dictar providencia, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento ordinario, cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

ARTÍCULO 98

El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, de consecuencia, pueda haber lugar a que aquélla sea tácita. Si así no lo hiciere, el órgano de que se trate, incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 99

Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción afecte al normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procurarán, con el celo que sea menester, dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten, y notificándole inmediatamente de su adopción, al menos la parte dispositiva y el recurso que proceda.

ARTÍCULO 100

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los órganos competentes para resolver en última instancia, por sí o a solicitud del que esté conociendo en la que corresponda, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

ARTÍCULO 101

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL U ORDINARIO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 102

1. Cuando no se trate de infracciones que requiera intervención inmediata del órgano disciplinario para garantizar el normal desarrollo de los partidos y competiciones, aún siendo de aquella clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el procedimiento que regula el presente capítulo, iniciándose por el órgano competente, en los supuestos previstos en el artículo 93.2, mediante providencia que deberá contener el nombramiento del Instructor y Secretario a cuyo cargo estará encomendada la tramitación del expediente.

2. Dicha providencia será notificada a los interesados y demás personas relacionadas en el artículo 92.2.

ARTÍCULO 103

1. Son motivos de abstención o recusación del Instructor o Secretario:

a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatarios.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con las mencionadas personas.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento.

3. El órgano competente acordará lo que proceda en derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución del expediente.

ARTÍCULO 104

1. Incoado el expediente y previa la adopción, en su caso, de las medidas cautelares que el órgano disciplinario competente estimare necesarias a propuesta del Instructor, éste abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco días hábiles, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al instructor la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de la celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2. Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible al respecto.

3. Contra los acuerdos del Instructor sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución procedan y formule.

ARTÍCULO 105

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2. Contestado el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados el Instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, manteniendo su propuesta de resolución inicial o, en su caso, modificándola de forma motivada y a la vista de las alegaciones que se hubieren formulado.

ARTÍCULO 106

1. La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente, habiendo de ser dictada en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

2. Antes de dictar la resolución, el órgano competente para resolver podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieren sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieren finalmente practicado, por denegación del Instructor o por cualquier otra causa no imputable al propio proponente.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO O DE URGENCIA

ARTÍCULO 107

El Comité Jurisdiccional y Disciplinario resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, e imponiendo las sanciones que establece el presente Reglamento por la comisión de las faltas, en él tipificadas.

ARTÍCULO 108

1. En la clase de actuaciones a que se refiere el artículo anterior, que en razón al

normal desarrollo de las competiciones precisen el acuerdo inmediato del Comité, el trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin la necesidad de requerimiento previo, formulado ante aquél, de forma verbal o escrita, las alegaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos, o con cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que preluirá a las veinticuatro horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las alegaciones que se deseen formular.

3. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

ARTÍCULO 109

1. Son elementos de prueba, a tener en consideración por el Comité para resolver, cuando se trate de las infracciones a que se refiere el artículo 107:

- a)** El acta suscrita por el árbitro del encuentro, así como las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado, de oficio o a instancia del órgano disciplinario suscriba.
- b)** El informe del delegado asociativo.
- c)** El informe del delegado del propio órgano disciplinario, si lo hubiere.
- d)** Las alegaciones de los interesados.
- e)** El resultado de las diligencias, en su caso, practicadas.
- f)** Cualquier otro que se estime válido.

ARTÍCULO 110

Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento extraordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado la incoación de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que la motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que, en término no superior a diez días hábiles, ni inferior a cinco, formule las alegaciones que a su derecho convengan o aporte o propongan las pruebas que considere oportunas.

Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas y aceptadas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, y la notificará a los interesados dentro de los tres siguientes.

ARTÍCULO 111

El Comité hará público los nombres y apellidos de los sancionados, las faltas cometidas

y las sanciones impuestas, respetando siempre el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. Así mismo podrá igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquier otra medida cautelar que fuera necesaria.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 112

1. Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la adopción.
2. Las notificaciones se realizarán con el límite máximo de diez días hábiles, en el domicilio, sede social o al club de los interesados, mediante, oficio, carta certificada, telegrama, fax o cualquier otro medio de comunicación.
3. Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el órgano disciplinario o la Institución Entidad asociativa a la que aquél esté inscrito podrá disponer además su publicación, difusión comunicación pública, respetando

siempre el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

ARTÍCULO 113

1. Los acuerdos y resoluciones dictadas por clubes, agrupaciones o asociados en materia disciplinaria deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización asociativa a la que pertenezcan.
2. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las organizaciones asociativas cabrá recurso, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación al que pertenezcan.
3. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias del Torneo TCS de Fútbol 7, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité de Apelación designado para tal fin.
4. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Apelación que corresponda agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

ARTÍCULO 114

1. El plazo para formular alegaciones o recursos o para solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.
2. La interposición de un recurso no supondrá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente.

ARTÍCULO 115

- 1.** En el caso de no establecer expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en sus disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro de un plazo de cinco días hábiles en el supuesto de acuerdos o resoluciones expresas, o de treinta días hábiles en el caso de no existir éstas.
- 2.** Los plazos señalados en el número anterior comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma de acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.
- 3.** A efectos de lo dispuesto en los números anteriores y en el caso de no establecer expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de tres meses a partir de su interposición, sin que ello conste el deber del órgano competente a dictar acuerdo o resolución expresa.

ARTÍCULO 116

- 1.** Las reclamaciones o recursos se formularán y presentarán siempre por escrito, en el domicilio o sede del órgano competente o por otros medios de comunicación para conocer y resolver de los mismos o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del presente procedimiento administrativo general.
- 2.** Los escritos en que se formulen reclamaciones o recursos deberán contener:
 - a)** Datos de identificación del reclamante o recurrente y de los demás interesados en el asunto, con justificación de su legitimación activa o pasiva.
 - b)** Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra la que se reclama o recurre, acompañado en los últimos casos copia de los mismos si hubieren sido expresas.
 - c)** Exposición de las alegaciones que motivan la reclamación o recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.
 - d)** Diligencias de prueba que, en su caso, propongan para práctica.
 - e)** Y, expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.
 - f)** El órgano disciplinario al que se dirige.
 - g)** Lugar, fecha y firma.Asimismo, en el supuesto de recurso en segunda o sucesivas instancias, deberá acreditarse el cumplimiento de las instancias previas preceptivas.

ARTÍCULO 117

Los órganos disciplinarios, después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, en su caso, tanto de oficio como de instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo



en derecho proceda.

ARTÍCULO 118

1. La resolución de la reclamación o recurso confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.
2. El órgano competente para conocer y resolver una reclamación o recurso tendrá facultad para apreciar y declarar de oficio la existencia de vicio formal en el expediente, pudiendo en ese caso ordenar su retroacción hasta el momento o trámite en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

ARTÍCULO 119

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 50 € o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios del Torneo TCS de Fútbol 7, en cuya jurisdicción se haya celebrado el partido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión al árbitro, árbitros asistentes si los hubiere, mesas, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda.

ANEXO I, CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose conforme a las



disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango, se opongán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos del Torneo TCS de Fútbol 7, cuando se trate de sus propias competiciones.

SEGUNDA.- Sin perjuicio, y además de los que determina el artículo 93 de este Reglamento, serán de aplicación al régimen disciplinario del fútbol 7, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

TERCERA.- El presente Reglamento tiene vigor a fecha 1 de julio de 2008

